



Exp: 23-004857-0007-CO

Res. N° 2023006074

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veinte minutos del catorce de marzo de dos mil veintitres .

Recurso de amparo presentado por HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ, cédula de identidad 0109800594, a favor de ISDALIENE PACHECO VALVERDE, cédula de identidad 0304120420, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala a las 20:59 horas del 01 de marzo del 2023 el recurrente presenta recurso de amparo contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. Manifiesta que la amparada tiene una hernia incisional que se le formó tras una operación de apéndice que tuvo lugar en 2010. Después de eso, dice que comenzó a sentir una pelotita pequeña, que fue creciendo, ante lo que, fue colocada en lista de espera para ser operada. Alega que con el paso del tiempo, esa pelota creció mucho, pero al consultar sobre su caso, se le dijo que la habían sacado de la lista. Explica que su caso de reabrió y, al tiempo, fue colocada de nuevo en espera para el procedimiento, lo que se hizo con prioridad en virtud que la hernia le estaba perforando la piel. Acusa que "Desde el 2020 y aquí estoy esperando, he ido a buscarla y me dice que tengo que tener paciencia, sin embargo los dolores son muy fuertes y constantes la hernia ha crecido mucho, no puedo usar pantalones porque no me cierran, en mi trabajo me afecta ya que no puedo agacharme, no puedo hacer fuerzas y no solo en mi trabajo sino también en mi vida

EXPEDIENTE N. 23-004857-0007-CO

personal, porque es algo que la mínima fuerza duele mucho, me da vómito del dolor y hasta calentura he llegado a tener, la pierna derecha que es donde tengo la hernia del lado derecho me duele y en ocasiones se me hincha del mismo dolor, tengo un hijo de 5 años y de estos cinco años la verdad no he podido disfrutarlo porque es gordito y no puedo alzarlo, si pudieran ver cada vez que voy al hospital con ataques y aun así no tengo una solución. En mi trabajo también me afecta cada vez que voy y me incapacitan eso me afecta aparte que tengo 2 hijos tengo que ver económicamente, ya que por medio de esto también perdí mi matrimonio, ya son más 12 años buscando una solución a mi problema, estoy desesperada (...). Con base en el retardo apuntado, estima que con las actuaciones acusadas, fueron lesionados derechos fundamentales. Pide se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de las 15:23 horas del 02 de marzo del 2023 se dio curso al presente amparo y se solicitó informe al director médico y al jefe del Servicio de Cirugía, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez (ver registro electrónico).

3.- Informa bajo juramento **KRISIA DÍAZ VALVERDE, en su condición de DIRECTORA GENERAL del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez** (ver registro electrónico) en los siguientes términos: *“Informa el Servicio de Cirugía: “(...) Se revisa caso del paciente antes mencionado. Fue valorada por el servicio de cirugía general donde se anota en lista de espera el 15 de abril 2022 con diagnóstico de hernia incisional. No cuenta con una fecha de cirugía programada por lo siguiente, nos basamos en lista de espera de para ir citando los pacientes en una consulta asignada para ello donde se les otorga fecha y se les entrega la documentación necesaria*

EXPEDIENTE N° 23-004857-0007-CO

para la cirugía, este paciente no cuenta con su fecha aún porque existen más pacientes con la misma prioridad y más antiguos en la lista los cuales no podemos saltarnos. Cuando le corresponda se le llamara vía telefónica para agendar fecha de cirugía (...) De previo debe observar la Sala que, la amparada hizo su ingreso desde el 15 de abril de 2022 y no tiene el tiempo que señala en su reclamo, una vez dicho esto debe agregarse que, aún no ha cesado la emergencia por COVID 19, razón por la cual se mantiene el criterio de las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Salud, mismo que ordena que las atenciones de control o a cupo así como las cirugías que no sean emergencias o de criterios no oncológicos (cáncer) están suspendidas, razón por la cual solamente se está brindando atención a pacientes cuya atención sea urgente o que comprometa su vida, lo cual se reitera, no es el caso de la amparada, que si bien es cierto requiere la atención esta no es urgente, debe considerarse además que, esta es una Especialidad con alta demanda y se da prioridad a los casos prioritarios, aunado a lo anterior debe entender la Sala que las limitaciones estructurales no permiten un mayor aforo de usuarios, con la finalidad de no exponer a los usuarios a un posible contagio por Covid 19, esto en acatamiento de las directrices sanitarias y en ese contexto el plazo de espera no resulta desproporcionado”. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

Considerando:

EXPEDIENTE N° 23-004857-0007-CO

I.- OBJETO DEL RECURSO: El recurrente alega que la amparada tiene una hernia incisional que se le formó tras una operación de apéndice que tuvo lugar en 2010. Reclama que desde ese año se encuentra a la espera de ser operada; sin embargo a la fecha continua en lista de espera.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial

- a) Que la amparada fue valorada por el servicio de cirugía general del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez y anotada en lista de espera el 15 de abril 2022 con diagnóstico de hernia incisional (ver registro electrónico).
- b) Que a la fecha la recurrente no tiene asignada fecha cierta para la cirugía que requiere (ver registro electrónico).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación con estos temas, la Sala mediante Sentencia N° 2017-009713, de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le

EXPEDIENTE N° 23-004857-0007-CO

garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las

EXPEDIENTE N° 23-004857-0007-CO

intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO: Del informe rendido por la autoridad recurrida el cual es dado bajo la solemnidad del juramento con las consecuencias legales que ello implica se desprende que la amparada fue valorada por el servicio de cirugía general del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez y anotada en lista de espera el 15 de abril 2022 con diagnóstico de hernia incisional. Se demostró que a la fecha la recurrente no tiene asignada fecha cierta para la cirugía que requiere. **En conclusión,** es cierto que la amparada requiere de una cirugía de hernia incisional que le

EXPEDIENTE N° 23-004857-0007-CO

fue prescrita desde el 15 de abril 2022 y que, a la fecha no tiene asignada fecha cierta para dicha intervención. En este sentido, en cuanto a la práctica de exámenes, valoraciones, tratamientos o intervenciones quirúrgicas, esta Sala ha sostenido que el Estado debe velar porque se realicen en un plazo razonable, sin denegación, por estar involucrado el derecho a la salud. Asimismo, aunque no le corresponde determinar cuánto tiempo es el justo desde el punto de vista médico para atender a las personas enfermas, lo que sí se puede establecer es si existen períodos excesivos que puedan atentar contra la salud de las personas, lo cual se corrobora en este caso específico, pues se comprueba que las autoridades recurridas pretendían mantener a la recurrente en una espera indeterminada lo cual resulta violatorio de sus derechos fundamentales. Así las cosas, lo procedente es acoger el recurso de amparo con las consecuencias que se indicarán en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745

EXPEDIENTE N° 23-004857-0007-CO

2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796
2022	8310

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión

EXPEDIENTE N° 23-004857-0007-CO

integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la

Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

VI.- NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ Y LA MAGISTRADA GARRO VARGAS. Si bien en este caso concurrimos con la mayoría y declaramos con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a la parte recurrente que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, deberá retirarlos del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el «Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial», aprobado por la Corte Plena en sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial No. 19 del 26 de enero del 2012, así como

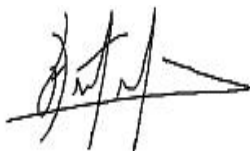
en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a KRISIA DÍAZ VALVERDE, en su condición de DIRECTORA GENERAL del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez o a quien en su lugar ocupe el cargo que disponga y coordine lo necesario, para que dentro del plazo de **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se someta a la amparada ISDALIENE PACHECO VALVERDE, cédula de identidad 0304120420, a la cirugía que requiere, siempre que no se encuentre contraindicada y bajo la supervisión y responsabilidad de su médica tratante. Lo anterior de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la pandemia de coronavirus (COVID-19). En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, en atención a las razones mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la ordenada sea acatada dentro del plazo otorgado por este pronunciamiento, luego de superada la pandemia de coronavirus, siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Se advierte a la recurrida que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo

EXPEDIENTE N° 23-004857-0007-CO

contencioso administrativo. El magistrado Rueda Leal suscribe nota. El magistrado Castillo Víquez y la magistrada Garro Vargas, ponen nota. Notifíquese.



Fernando Castillo V.

Presidente



Fernando Cruz C.



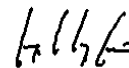
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



RVQ40MPU7SG61

EXPEDIENTE N° 23-004857-0007-CO